



San Andrés, Isla, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía.
Radicado	88001-4003-002-2023-00016-00.
Demandante	Leobardo Celin Gómez Acevedo.
Demandados	Herederos Determinados del finado David Pole Pusey, estos son: Aromina Pole, Salma Pole, Augusto Pole, Adolfo Pole, Sheryl Pole Lindon Pole, los Herederos Indeterminados de Urlarte Cervero Pole Williams, Herederos Indeterminados de Ricaurte Pole, Herederos Indeterminados del finado David Pole Pusey y a las Personas Indeterminadas y Desconocidas.
Auto Interlocutorio No.	0207-23

Procede a pronunciarse el Despacho sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

1. En el escrito genitor de la demanda, la mandataria judicial del demandante solicita a través del proceso Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, se declare que el señor **LEOBARDO CELIN GOMEZ ACEVEDO**, prescribió del inmueble ubicado en el sector San Luis, Hooker Bigth, conocido como Barrio Simpsons Well.
2. Por otro lado, el Despacho observa que en el acápite PRETENSIONES, la representante judicial del aquí demandante señor **LEOBARDO CELIN GOMEZ ACEVEDO**, solicita se declare por vía de prescripción que la señora **CARMEN BOLAÑOS MENDOZA**, obtuvo el lote de terreno ubicado en el sector denominado **MORRIS LANDING**.
3. Finalmente, el poder conferido por el demandante señor **LEOBARDO CELIN GOMEZ ACEVEDO** a la profesional del derecho doctora **ADELAIDA STEELE PARRA**, para que lo represente en el proceso arriba referenciado, se evidencia que el mandato le fue concedido para iniciar un proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, sobre el inmueble ubicado en el sector de denominado San Luis, Hooker Bigth, conocido como Barrio Simpsons Well, en su representación.

Discurrido lo anterior, se evidencia que entre los hechos de la demanda, las pretensiones y el poder conferido a la profesional del derecho a llegado a la foliatura, no guarda consonancia, por lo que el Despacho inadmitirá la misma, hasta tanto no sea corregida.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda con fundamento en lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 90 del C.G de P., a efecto de que sea subsanado el defecto arriba señalado dentro del término legal respectivo, en el sentido de indicar quien es la persona que pretende prescribir el inmueble, so pena de que la demanda sea rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Pertenencia por las razones expresas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto advertido en la parte motiva de esta providencia, so pena de que se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**

Wg